

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202300213
NI: 432352
Procesado: Cristian Camilo Rodríguez Oyola
Delito: *Hurto Calificado Atenuado*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor del señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA**, por el delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 14:10 horas del 16 de enero de 2023, cuando la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA se desplazaba por el Barrio Kennedy Central, y es abordada por su hermano, el señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, quien dice procede a intimidarla con un arma blanca colocándose a la altura de su pecho y con palabras soeces “hp perra, entrégueme lo que tenga”, la despoja de su teléfono celular y emprende la huida del lugar, posteriormente, y con ayuda de uniformados de la Policía es capturado, dándole a conocer sus derechos y siendo puesto a disposición de la URI de Kennedy.

La señora RODRÍGUEZ OYOLA, refiere que el elemento hurtado es un celular marca Samsung Galaxy A13, de color azul, avaluado en la suma de \$1.000.000, el cual no fue recuperado.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.030.649.902 de Bogotá D.C., nacido en Soacha - Cundinamarca el 06 de febrero de 1995; como señales particulares: ninguna visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 17 de enero de 2023, el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. resolvió declarar la ilegalidad del procedimiento de captura en presunta situación de flagrancia de CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA en atención a las previsiones de los artículos 301, 302, 303 y demás normas armónicas y complementarias del Código de Procedimiento Penal, decisión frente a la cual el ente acusador interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo el Despacho no reponer la decisión emitida y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y s.s. del C.P.P., ordenándose remitir la actuación ante el Juez Penal del Circuito. Se ordena librar la boleta de libertad a favor del acusado. Hasta la fecha, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento no ha resuelto la apelación.

4.2 La Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA como presunto *autor* del delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.3 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 17 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.4 En sesión celebrada el 15 de marzo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.649.902 de Bogotá D.C.*
- ii. *Relación de parentesco (hermanos) entre el encausado y la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA.*

4.5 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.5.1 Testimonio de la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA.
- 4.5.2 Testimonio del Pt. ÓSCAR JOHAN PEÑA JIMÉNEZ.
- 4.5.3 Testimonio del señor DIEGO ALEXANDER PUERTO OBANDO.

4.6 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, por el delito de hurto calificado consumado, atenuado; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Aduce que, este no es el único evento que se ha presentado entre los hermanos, sino que, viene de una problemática familiar que antecede a este hecho, en donde incluso se han presentado otras denuncias, es decir, existe una relación problemática entre la víctima y el acusado, y el hecho de violencia del 16 de enero, es otro más de los que ha venido sufriendo la señora DIANA EUGENIA por parte de su hermano. Aunado a ello, el testigo de la defensa no aporta nada, pues indica la ocurrencia de unos hechos en el mes de febrero de los corrientes, quien además, por sus problemas de visión no puede identificar a la persona que los agredía de manera general a todos y si existió alguien más en el lugar, luego entonces, lo que se puede ver, es que este, no es el único inconveniente que ha tenido el ciudadano CRISTIAN CAMILO en la Localidad con la Policía, pues el testigo narra lo relacionado a una fecha diferente, en otros hechos y circunstancias, porque además, debe tenerse en cuenta que, en las manifestaciones de la víctima en los hechos que hoy nos convocan solo estaba su hermano, y precisamente quien lo señala es la víctima, no otra persona, siendo que, el testimonio de la víctima resulta creíble y coherente.

Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de la conducta punible que le fue endilgada.

4.7 La **Defensa** por su parte, solicita se profiera sentencia absolutoria, como quiera que, hay varias dudas, porque no se pudo corroborar que efectivamente haya sido un hurto en flagrancia, pues se realiza la captura y no encuentran nada; además la víctima no solo niega que el acusado es su hermano, sino que, no actúa como comúnmente ocurre en un hurto, por lo que incluso, el juez de garantías negó la legalización de captura, por las razones suficientes como juez constitucional que en su momento refirió.

En lo que tiene que ver con el testigo de descargo, este era la persona que era la más cercana en el momento indicado, que estaba en el parque en compañía del acusado, por lo que solamente se refiere al modo en que suceden los hechos, no recordando exactamente el día porque para él ello no es trascendente.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, CRISTIAN no tiene antecedentes penales, no es un delincuente, y, por el contrario, su familia, por ser un hijo extramatrimonial no lo quiere, y está “*de trás de él con un propósito perverso*”, no llevando las situaciones que quiere arreglar, en la manera en que saben es un fracaso, antes las autoridades competentes, no siendo este el escenario, y en cambio, de esta manera, mediante calumnias en contra del acusado, creen que pueden llegar a tener el derecho sobre un bien; en las tantas denuncias instauradas en contra del señor CRISTIAN ninguna ha tenido condena, todo son especulaciones; por demás, se le debe de llamar la atención a la víctima para que se logre solucionar ese interés patrimonial de una manera diferente.

4.8 En **uso de réplica**, la delegada Fiscal arguye que, en el Art. 301 No. 2 del C.P.P., se establece la situación de flagrancia claramente aplicable al caso concreto, sin embargo, no es el momento procesal para alegar ello, y tampoco es pertinente traer a colación esa decisión del juez de control de garantías, pues en esa instancia, se toman circunstancias diferentes a las que se debaten en juicio y no se está refiriendo a la responsabilidad del procesado, pues eso se decide en un debate probatorio y audiencia de juicio oral.

Le asiste razón al Defensor, en que efectivamente se logró establecer que hay un conflicto familiar, pero las demás situaciones que refiere de un bien inmueble no quedaron acreditadas en sede de juicio oral, hechos que como bien señala el profesional del derecho, se deben ventilar ante otra jurisdicción, aquí solamente, se estableció que la víctima de manera objetiva señala a la policía el responsable del hurto, y que existe un ciclo de violencia con el que incluso la víctima se siente triste, por las agresiones que recibe ella y su familia por parte de su hermano, aunado a que no hay razón para que esta mienta, pues ante otras autoridades también están en conocimiento esos hechos de violencia. Luego, no se desvirtuó la ocurrencia del hurto, por lo que reitera, se dicte una sentencia condenatoria.

4.9 En **contra réplica**, la Defensa indica que, tampoco se logró probar que hubo un hurto, ni alguna circunstancia de flagrancia, ni cuasi flagrancia, según incluso la misma negación que hace el Juez de garantías; reitera argumentos.

4.10 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.11 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9º del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita ésta sea despejada, de tal suerte que, para el Juzgador de conocimiento la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7º del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”.

Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En este aspecto, en el *sub examine*, es menester advertir que la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permiten obtener un conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “*las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”*¹

Pues bien, se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; en el *sub examine*, se entrará a establecer si se cumple el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal para la configuración del delito de hurto, previsto en el artículo 239 del C. P., que señala «*El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro*». En ese sentido se evaluará si efectivamente se realizó una conducta lesiva que vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico; y, en consecuencia, se logró demostrar la ocurrencia de la conducta objeto de juzgamiento, esto es, la existencia del hurto del que fue víctima la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA, en los términos de la acusación y posteriormente, la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En ese orden, en primer lugar, debe recordarse que, el *verbo rector* del hurto consiste en el **apoderamiento ilícito de un bien mueble ajeno**, con un ingrediente especial subjetivo necesario para su comisión, como lo es, el *animus lucrandi* o la finalidad o propósito doloso de obtener un provecho o utilidad –propio o en favor de un tercero– de carácter patrimonial.²

Se tiene entonces que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado, incorporado y que se tiene como hecho cierto y probado No. 1 dentro de la presente actuación; así como, la relación de parentesco como hermanos entre la presunta víctima y el aquí acusado (estipulación No.2).

En ese sentido, debemos empezar por señalar que, para acreditar la materialidad de la conducta, la delegada de la Fiscalía arribo a juicio el testimonio de la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA, quien manifestó que, el 16 de enero de 2023, después de las 2:00 p.m., iba camino a casa, por el INEM de Kennedy, salía de su trabajo, y se encontró a CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, contra quien tiene una medida de protección que imparte la Fiscalía en el Barrio Carvajal a raíz de una lesiones personales que él le ocasionó con 15 días de incapacidad, es decir, ya se han presentado otras agresiones de su parte, dice, “*veníamos en el mismo sentido*”, y él la amenazó con un arma cortopunzante (no sabe de qué clase), diciéndole “*Hpta perra entrégume lo que tenga*”, y le quitó el celular de referencia Galaxy A13 de color azul, avaluado en \$1.000.0000, el cual no fue recuperado; luego él siguió con dirección al barrio Francisco José de Caldas, y ella hacia la casa, cada uno sigue su camino; en ese momento, pasados alrededor de 5 minutos, se encontró la Patrulla de Policía como a una cuadra y le pidió auxilio, les comenta que tiene una medida de protección, que le acaban de “robar” el celular y que la persona que la hurtó cogió hacia el Francisco José de Caldas, les dice como estaba vestido y lo describe, en ese momento ella se encuentra a su hermano (HECTOR ALFONSO RODRÍGUEZ OYOLA) y le dice lo sucedido, él se queda en ese momento esperando, y es ahí cuando le dice a la Policía todo lo que ocurrió y hacen la captura, en el parque, como a 2 cuadras, aproximadamente a los 15-20 minutos.

Aclara que, “*veníamos en dirección opuesta, no fue que él estuviera esperándome, ni nada, sino que nos encontramos*”. Y el cuchillo lo saca como de la pretina cuando la ve, la amenaza poniéndoselo alrededor del pecho, diciéndole groserías, lo que llevaba consigo era el celular y las llaves de la casa, pues como se han presentado más situaciones con CRISTIAN CAMILO le ha tocado optar por no llevar nada más porque ese ya es el segundo celular que le hurta; el primero fue a mediados de agosto de 2022 y esa vez le pegó, por lo que sobre esos hechos también presentó denuncia, incluso empleó igualmente una arma blanca, y ella estaba con su nieto, un niño de 4 años, pero él le iba a tirar como un freno de un carro a la cara y le “*sacó machete*”.

Afirma que, la conducta de su hermano hacia ella es porque se inició un proceso a mediados de junio por unas agresiones físicas y verbales hacia su papá, quien es un adulto mayor y estaba viviendo con CRISTIAN CAMILO y lo que él hacía era agredirlo, “robarle” el sueldo y constantemente le pegaba; para el momento de los hechos vivía en ese apartamento familiar y actualmente aún vive allí solo, pues su papá toda la vida había vivido ahí, hasta el año pasado que se inició el proceso por Comisaría y ella tiene la custodia de él, pero es a raíz de todo ello que cada vez que CRISTIAN la ve la insulta, le pega, no es la primera vez que esto ocurre, y no es solo con ella sino con toda la familia; ellos son 6 hermanos de doble stirpe, CRISTIAN no es hijo de su mamá, sino que sus papás le dieron los apellidos para que tuviera los servicios médicos y las preventas de la policía, pero él es por fuera del matrimonio. Por eso decidió denunciarlo, por todos los hechos que se han venido presentando, por el maltrato físico que le ocasionó en el mes de agosto, y por lo que ha venido sucediendo. (Audiencia Juicio Oral. Parte 1. Récord: 16:00 – 45:20)

Añade que, de hecho, hay dos medidas de protección por agresiones físicas y verbales que se han presentado, una a favor de su papá y otra a favor de ella, en contra de CRISTIAN CAMILO; la de su papá por hechos ocurridos a mediados de junio, y la de ella en el mes de agosto del año 2022.

² Cfr. CSJ SP1245-2015. Rad. No. 42.724 del 11 de febrero de 2015.

Por lo anterior, dice sentir por su hermano desilusión, de ver hasta donde ha llevado las cosas hasta este momento, de ver todo lo que hizo con su papá y de ver como los ha tratado a todos ellos cuando son una familia y en vez de apoyarlos y estar unidos, porque su papá en estos momentos está en un hogar geriátrico, él lo que ha hecho es alejarse más a raíz de toda esa situación, pues los problemas de que él se tornara agresivo son desde hace unos 6 años, y hacia ella unos 4 años. (Récord: 51:20 -1:00:06)

Así pues, advierte el Despacho sobre el testimonio de la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA, que bajo los Criterio del artículo 404 *ibídem*, del mismo se evidencian una serie de contradicciones, que no permiten darle credibilidad a su dicho a saber:

1. Indica que, una vez ocurre el hurto, ella pierde de vista a su hermano, y mientras los policías se trasladan al parque Francisco José de Caldas, ella se entera de la captura porque ella se dirigía hacia la casa, para sacar los papeles de la medida de protección para mostrárselos a la policía, y la casa queda hacia la misma dirección del Conjunto. Sin embargo, más adelante dice que ella se entera que él es capturado porque en ese momento estaba HÉCTOR ahí, su otro hermano, cuando llegó la Policía, y él se quedó ahí mientras ella traía los documentos.

En otro momento dice que, por el Parque pasó para ir a la casa, y ve a CRISTIAN con la Policía, ve ahí ya a todos, cuando se dirige con los documentos, pues lo que divide la casa es la vía, *“se pasa el Conjunto y ya queda el Parque, o sea cuando pasó para la casa ya veo a CRISTIAN porque es la vía principal, entonces ahí uno se da cuenta, o sea hace como el recorrido.”*

2. Relata que ve cuando lo aprehenden, pero también luego dice que, cuando ella llega, como a los 7 minutos con los documentos, el señor CRISTIAN ya estaba esposado y lo que le preguntan los policiales es que, si quiere instaurar la denuncia, pero también informa que la captura la realizan una hora después (Récord: 47:20).
3. Luego quiere aclarar, *“nosotros vivimos muy cerca, prácticamente lo único que divide la vivienda es una calle principal, entonces cuando le digo a la policía por donde emprende la huida la persona que me robó, llegando a la casa me encuentra a HÉCTOR y le digo lo sucedido, que cogió hacia Francisco José de Caldas porque el apartamento queda hacia ese lado y CRISTIAN se la pasa dentro del barrio, es muy poco lo que sale de ahí, HÉCTOR se va para allá y se queda esperando para que CRISTIAN no se fuera, mirando si la policía está en el proceso, lo único que hago es ir por los papeles, saco la medida de protección y me acerco nuevamente hacia el Parque.”*
4. En lo que tiene que ver con la captura en flagrancia, incurre en serias contradicciones en los espacios de tiempo, pues la señora DIANA EUGENIA no supo explicar sus inconsistencias, al punto de que la señora Fiscal en su interrogatorio reconoce que no le está entendiendo e insiste con sus preguntas, las que finalmente no aclara, esto permite concluir que hay dudas respecto del momento en que ocurre el hecho, al que es capturado el señor RODRIGUEZ, en otros términos, no resulta comprensible la línea de tiempo, al punto que no se pudo corroborar tampoco con el testimonio del patrullero de la policía, como luego se verá.
5. Tampoco está claro porqué la señora refiere que ingresa a su casa por los papeles de la medida de protección expedida a su favor, cuando ni siquiera se los exhibe al policía captor.

En ese sentido, encuentra esta Juzgadora que se avizoran serias inconsistencias y contradicciones en la testigo de cargo, al pretender dar claridad al hurto que dice haber sido víctima por parte de su hermano señor CRISTIAN CAMILO, dando respuestas imprecisas, evasivas e incoherente, no solo respecto de la captura en flagrancia, sino al momento cómo se entera de dicha aprehensión, respondiendo en varias ocasiones de forma distinta, de otra parte, se insiste no se entiende por qué no le informa a los policías que su victimario es su hermano, y el agente captor es contundente en señalar que la señora no le informa nada, ni mucho menos le exhibe algún documento. En términos generales su narración resulta bastante confusa, poco fiable y presentan serias inconsistencias, sus procesos de

rememoración no fueron claros, coherentes e incluso se avizoran rasgos de parcialidad en su dicho.

Ahora bien, con la practica probatoria se evidencia el grave conflicto familiar, la clara animadversión entre los hermanos, su relación totalmente disfuncional, al punto que la señora DIANA EUGENIA se refiere al acusado su hermano en términos despectivos, incluso a que no hace parte de los 6 hijos habidos dentro del matrimonio, sino que, es hijo solo de su papá y tiene sus mismos apellidos porque sus padres se los dieron para beneficios médicos y demás, e incluso, a pregunta que hiciera este Estrado Judicial, la señora DIANA afirma que por él siente “desilusión”, presuntamente por las agresiones físicas y verbales que les ha propinado a ella y a su familia, y por temas de consumo de sustancias psicoactivas del mismo, hasta el punto de sentirle miedo.

Así las cosas, dada la personalidad de la testigo de cargo, dadas las serias contradicciones e inconsistencias en las que incurrió en su narración, podría incluso como lo pregona el defensor, *existir un interés u otro motivo de parcialidad* en el testimonio de la señora DIANA EUGENIA, lo que conlleva a dudar de la credibilidad del mismo, a calificar de poco fiable su declaración conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., luego no se arriba al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem*.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, respecto a los criterios de apreciación de la prueba testimonial del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, dijo:

“...en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria. Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto –

Ahora bien, el otro testigo de cargo traído por la Fiscalía, es el Pt. ÓSCAR JOHAN PEÑA JIMÉNEZ, quien manifestó en juicio, que el 16 de enero de 2023, a las 14:25 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje a la altura de la carrera 79ª con 35 C Sur, con su compañero de patrulla Pt. Luis Daza y los abordó una ciudadana donde les manifiesta que minutos antes, metros atrás, un muchacho la había hurtado, les manifestó las características y al iniciar labores de vecindario, ella les señala hacia un parque, como a cuadra y media, dos cuerdas, que se encuentra dentro del Conjunto Francisco José de Caldas y que ahí estaba el ciudadano, por lo que ingresaron al Conjunto y al llegar al parque se encontraba el a un hombre con las características “impulsadas por la afectada” -sic , entonces le practican el registro a persona, no encontrándosele ningún elemento, solo el celular de su pertenencia, agrega que la ciudadana lo señala y manifiesta que él fue quien la hurtó y que desea interponer la denuncia, luego proceden a leerle los derechos como persona capturada a ese ciudadano y posteriormente trasladarlo a la URI de Kennedy, sin poderse entonces recuperar el elemento presuntamente objeto de hurto.

Añade que, la víctima no estaba con ellos cuando encuentran a la persona en el parque, resalta que la señora DIANA EUGENIA llega, aclara que no sabe al cuanto tiempo, pero resalta que no les informa de algún parentesco con el capturado.

Afirma también que, no se verificó el tiempo que tardo el vehículo en llegar para trasladar al ciudadano, pero si fue “hartico” porque siempre queda lejos de la estación y por el trancón, del lugar de los hechos también es retirado a donde trasladan al ciudadano, a la URI de Kennedy, en el barrio Carvajal, pero por el trancón es difícil determinar la hora. (Récord: 1:06:35 – 1:17:35)

En esos términos, se advierte que, el testimonio del patrullero no es armónico con lo descrito por la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA, pues al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje, quien recibió la solicitud de apoyo por parte de la víctima y dice evidenció el señalamiento de ésta hacia el Sr. RODRÍGUEZ OYOLA como presunto responsable del hurto, a quien observan estar en el Parque señalado por la afectada, en el que recordemos manifestó él siempre está por ahí, pero sin encontrarle el elemento objeto del hurto, ni el arma blanca que señala la víctima momentos antes le esgrimió para amedrentarla y lograr su cometido de apoderarse de su teléfono celular.

Es decir, éste testigo no coincidió con las respuestas proporcionadas por la víctima, en los siguientes aspectos:

1. El uniformado afirma que la víctima no se encontraba presente al momento de la captura del ciudadano, y la señora DIANA en un aparte de su declaración dice que sí;
2. La presunta víctima indicó que ella en el parque no señaló a su agresor, en tanto que, el policía afirma que él y su compañero abordan al joven CRISTIAN por la descripción que previamente hace la señora y proceden a su captura ante el señalamiento directo que hace ésta.
3. Nunca les informa la relación de parentesco con el señor CRISTIAN CAMILO, lo cual ella dice que si les dijo.
4. Tampoco les exhibe los documentos de la medida de protección proferida por la Comisaría a su favor, luego no es justificable que diga que entra a su casa por los papeles que les va exhibir, cuando nunca lo hace.

Ahora bien, en cuanto a la flagrancia debe resaltarse que ésta no se demostró en sede de juicio oral, sobre el tema dice la Corte:

“La flagrancia no se limita a aquella hipótesis en la que (i) la persona es aprehendida en el momento mismo en el que se encuentra cometiendo la conducta -flagrancia en sentido estricto-, sino también (ii) cuando es aprehendida inmediatamente después de la conducta, pero como resultado de una persecución, de un señalamiento de un hecho que acaba inmediatamente de ocurrir o de la utilización de medios de videovigilancia y la persona es aprehendida inmediatamente después -flagrancia extendida-; igualmente (iii) cuando es capturada con objetos o instrumentos o en el vehículo utilizado para huir, a partir de los cuales es posible inferir razonablemente que acaba de realizar la conducta punible -flagrancia inferida por las cosas-....”³

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el testigo de la Defensa, el señor DIEGO ALEXANDER PUERTO OBANDO, informa que, él vive en el Conjunto residencial Francisco José de Caldas, y el 16 de febrero, un día entre semana, más o menos a las 12 o 1 p.m., venía de almorzar y se encontró con CRISTIAN en el parque, iban a hacer ejercicio, se encontraron con otros dos amigos y ellos iban entrando por la portería cuando pasó una camioneta, en ese momento los dos, iban entrando al Conjunto, y escucharon que una persona les gritaba “*basura, basura, problema, basura, basura*”, hicieron caso omiso, siguieron derecho, cuando ya entraron más a la parte del salón comunal, esa persona se les vino detrás, ellos siguieron por el mismo camino, pensando que de pronto no era problema de ellos, cuando ya llegan al punto en donde se hacía ejercicio, que son en las gradas de basquetbol, esa persona llegó hasta allá, amenazándolos, que iba a llamar a la Policía, que ellos eran unos problemáticos, ellos lo ignoraron, pero esa persona venía como con una cruceta, con algo en su cintura y ellos lo que le dicen es que los deje en paz que con ellos no había ningún problema y esa persona llamó a la policía, luego, de todas las personas que estaban ahí a la única que cogieron fue a él (a CRISTIAN), es decir, directamente llegaron a donde él a esposarlo y a llevárselo, ellos preguntaron qué ¿por qué? y les dijeron que eso no tenía nada que ver con ellos, que ellos no tenían que meterse en problemas que no son de ellos, que se fueran, que no intervinieran con nada, y se lo llevaron. (Parte 2. Récord: 03:58 – 08:42)

Aclara que, que a él le conste, antes ellos no habían tenido problemas con la Policía así graves que se lo tuvieran que llevar esposado, pues en el barrio donde viven, vive mucha gente que es policía, siempre los han requisado “*y cosas así por el estilo, pero siempre es como una requisa normal*”. (Récord: 10:10 – 11:05)

³ Corte Constitucional. Sentencia C-303/19.

Finalmente, señala que, durante ese día y los dos siguientes, no supieron nada de CRISTIAN, si lo habían tenido retenido, o si ya había vuelto a la casa, como tenían amigos en común, al pasar de los días supieron más o menos que era un problema familiar que él tenía, que por eso les mencionaban que no debían meterse en cosas que no debían, e incluso él llegó a hablar con él y le llegó a preguntar qué, que había pasado, y él le comenta lo mismo, que son problemas familiares, cosas en las que él no se debe meter, por lo que solo hablaron que él dijera que fue lo que pasó, que hizo ese día, porque ese señor llegó, porque sinceramente llegó fue a hostigar a personas que en ese momento no estaban haciendo nada, no sabe que problemas tengan, pero en ese momento llegó con toda la actitud de menospreciarlos, de atacarlos, no sabe que intenciones tenía en ese momento. (Récord: 16:40 -17:37)

En lo que tiene que ver con el único testigo de descargo, advierte este Estrado Judicial que su declaración resulta ser irrelevante para los hechos jurídicamente relevantes que hoy nos convocan, pues refiere hechos y circunstancias diferentes a las juzgadas, tal como lo señaló la respetada Fiscal, luego el señor DIEGO solo corrobora que efectivamente existe una disputa familiar.

Así las cosas, se demuestra tanto por la prueba de cargo como de descargo que hay un conflicto familiar entre la señora DIANA EUGENIA RODRÍGUEZ OYOLA y el joven CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, lo menciona la presunta víctima e incluso el testigo de la defensa, porque CRISTIAN le comentó a él las dificultades que hay al interior de su familia, eso como ya se señaló, es claro para el Despacho; también es claro que toda esa teoría señalada en su alegato conclusivo por el respetado defensor y en la que tanto insiste, de que la denuncia instaurada obedece a una calumnia y que es por un problema del derecho de dominio de una vivienda, porque los demás hermanos quieren quitarle ese bien inmueble al señor CRISTIAN, debe señalarse que eso no se demostró ni quedó evidenciado en la audiencia de juicio oral, tal como acertadamente refiere el ente acusador, solo se demostró un conflicto familiar que tiene que ver con una violencia intrafamiliar que al parecer tiene CRISTIAN con su padre y hermanos.

Ahora, y en gracia de discusión, si se le diera crédito al dicho de la señora DIANA EUGENIA (quien como ya se señaló incurre en graves inconsistencias que generaron una duda insalvable), está claro el grave conflicto familiar y en un contexto de al parecer violencia intrafamiliar del que presuntamente cada vez que el señor CRISTIAN ve a los hermanos los ataca, los amenaza, los agrede física y verbalmente, en consecuencia no está claro que ese encuentro plasmado en el núcleo factico de la acusación tildado de hurto, no sea uno de los tantos ocurridos entre los hermanos, pues ¿hasta qué punto, o en qué momento se demuestra o se logra verificar que el interés del señor CRISTIAN era quitarle el celular a su hermana, con fines o propósitos económicos? o si por el contrario, el ataque que eventualmente dice sufrió la señora DIANA EUGENIA, se da en ese contexto de violencia denunciado, por las dificultades que tiene el señor CRISTIAN con sus hermanos?.

Es decir, en un delito eminentemente doloso, demostrar ese ingrediente especial subjetivo necesario para su comisión, como lo es, el *animus lucrandi* o la finalidad o propósito doloso de obtener un provecho o utilidad –propio o en favor de un tercero– de carácter patrimonial, aspecto que no se demostró, y como se indicó inicialmente, hay un dolo avalorado que da cuenta de una exigencia del tipo penal, por lo que entonces, para el Despacho no quedó acreditado y no permite que se llegue a un conocimiento más allá de toda duda razonable en el delito contra el patrimonio económico por el que fue llamado a juicio el acusado.

En síntesis, con las pruebas practicadas y debatidas en juicio, existe un enorme manto de duda sobre la materialidad y responsabilidad del señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA, motivo por el cual las dudas que se presentan deben ser resueltas en su favor, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, y ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicitó la Defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA de los cargos endilgados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ OYOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.649.902 de Bogotá D.C.; como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a15f988a76066e4fc14239ccbb5290c45d2c3ccce6f70c7dec6f40a4074853**

Documento generado en 30/03/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>